

INE/CVOPL/004/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-812/2015 Y ACUMULADO, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 18 de noviembre de 2015, mediante oficio N° IEPC/CG/15/528 el licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

"...

El que suscribe Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por este conducto me permito realizar de la manera más atenta y respetuosa consulta en los siguientes términos:



1. *Es de conocimiento de los Consejeros electorales que conforman el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que el éxito de las elecciones del año 2016, en la que se renueva en nuestra Entidad Federativa los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de los 39 Municipios, representa un gran reto para el Instituto Nacional Electoral, pues representa para ese Organismo Nacional Electoral, establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con el OPLE Durango, para organizar las elecciones y dar puntual seguimiento al proceso para informar a la sociedad.*
2. *También es del conocimiento, que otro gran reto del Instituto Nacional Electoral, consiste en consolidar el esquema de trabajo compartido con la Institución local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que goce de autonomía e independencia, a través de esa institución Nacional, facultada para establecer criterios y lineamientos que regulen las acciones legales en el ámbito local del Estado de Durango, con el objetivo en común de incrementar la calidad de los procesos electorales mediante prácticas, técnicas y mecanismos homogéneos en todo el país.*
3. *Ahora bien, en razón de que a la fecha estamos inmersos en la actividad de preparar las elecciones del año 2016, en las cuales es necesario establecer con claridad algunos aspectos como en la especie lo es, la instalación y funcionamiento de los consejos municipales, en donde se pretende establecer actividades de carácter homogéneo que perfeccionen los procesos electorales en su conjunto, y al mismo tiempo los órganos locales concentren sus actividades en las tareas que la constitución, la ley los acuerdos o lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se reserva expresamente para los Consejos Generales de los OPLE dicha actividad mediante el acuerdo identificado con las siglas INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
4. *En tal sentido, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ahora le corresponde nombrar a los ciudadanos que integren los Consejos Municipales en nuestra Entidad Federativa y son estos Consejos los que finalmente tomarán las decisiones fundamentales de cada elección, incluyendo el cómputo final.*
5. *Por ello es importante, que el nombramiento de estos funcionarios municipales electorales a que me he referido se realice mediante un procedimiento de apertura y transparencia, que garantice su imparcialidad.*
6. *En este tenor, con el propósito de acudir a esta Institución Electoral Nacional, con el propósito de fomentar el fortalecimiento y consolidación del esquema de trabajo compartidos entre ambas instancias administrativas electorales, facultada para establecer criterios y lineamientos que regulen las acciones de este Instituto Estatal de Elecciones, debe realizar en el cumplimiento de su compromiso de integrar los 39 Consejeros Municipales que conforman los Municipios de nuestra Entidad Federativa, de la manera más atenta y respetuosa formulo el siguiente cuestionamiento:*



a). *Cuál es la interpretación que se debe dar al lineamiento identificado con el romano II, denominando "Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales", arábigo 4, inciso i) de los Lineamientos citados, que indica lo siguiente:*

"En la convocatoria pública se solicitara a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

... ..

i) En su caso, copia de su título y cedula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales en cuyo caso también deberán aplicarse"

Lo anterior en virtud de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en su artículo 106, párrafo 1 que señala los requisitos que deben cumplir los Consejeros Electorales Municipales, no establece el de contar con título o cedula profesional, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 106.-

- 1. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:*
 - I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
 - II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;*
 - III. Tener un modo honesto de vivir;*
 - IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;*
 - V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;*
 - VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;*
 - VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
 - VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y*
 - IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."*

No pasa inadvertido para los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Durango, que en el considerando 23 del Acuerdo INE/CG865/2015, se estableció que dichos Lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejos Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse.

No obstante lo anterior, debo referir que dada la situación geográfica, social y sobretodo económica del Estado de Durango, se dificulta que en muchos de los



casos, los aspirantes a los referidos cargos, cuenten con estudios de nivel licenciatura, en virtud de que varios Municipios de nuestro Estado se encuentran en zonas geográficas de difícil acceso y que no cuentan con Escuelas o Universidades que les permitan realizar dichos estudios.

Además en nuestro Estado hay algunos Municipios con baja densidad poblacional, como ejemplo menciono a San Luis de Cordero y San Pedro del Gallo, municipios que cuentan con 2,181 y 1,709 mil habitantes, respectivamente, según datos obtenidos por el INEGI en el 2011, Municipios que son rurales y con características educativas bajas, ya que el nivel de escolaridad superior no es ni del 4% de la población mayor de 15 años de edad, por lo tanto, es difícil ubicar entre los ciudadanos que pudiesen reunir entre otros requisitos para aspirar a ocupar los cargos a que me he referido en los Consejos Municipales Electorales, el relativo de poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura.

En este tenor y tomando como fuente vasta de datos estadísticos y que sean determinantes en el proceso de evaluación, el "Panorama sociodemográfico de Durango", mismo que fuera realizado por el INEGI y dentro el cual se insertan de manera sintética, datos relevantes para conocer las características demográficas, sociales, y económicas básicas de la población en la entidad. Dichos datos pueden ser consultados en la página <http://www.inegi.org.mx> derivándose una lista de indicadores relativos a las características educativas, como lo es el nivel de escolaridad, alfabetización, asistencia escolar, entre otras, esto de cada municipio de nuestra Entidad Federativa.

Lo anterior a la luz del artículo primero constitucional que maximiza los derechos de los mexicanos, y en el caso particular nos referimos a los derechos político-electorales de aquellos aspirantes que se encuentran en los supuestos antes señalados. Por lo tanto esta autoridad administrativa, se encuentra ante la imposibilidad material para que en algunos Municipios se logre la conformación con perfiles que cuenten con estudios de licenciatura o equivalentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de manera atenta, que a la brevedad posible someta al conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la consulta planteada, ello en virtud de que nos encontramos en el proceso de conformación de los Consejos Municipales en nuestro estado".

- V. Mediante oficio N° INE/DJ/1625/2015, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al diverso N° IEPC/CG/15/528. Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados con los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015 acumulado.
- VI. A través del oficio número INE-SE-1632/2015, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la Presidencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el segundo periodo vacacional del Instituto, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, reanudando labores el 6 de enero de 2016. Dicha comunicación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2015.

- VII. El 22 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia a los expedientes referidos, en cuyo considerando SÉPTIMO y Resolutivo Segundo estableció:

“SÉPTIMO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es revocar los oficios INE/DJ/1603/2015...suscritos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que las consultas planteadas...se remitan a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por ser el órgano al que fueron dirigidas...”

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se revocan los oficios impugnados, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley



reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.

3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.



9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
10. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

“Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;*
- b) la geografía electoral;*
- c) El padrón y la lista de electores;*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y*
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.*

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

- 1. Resultados preliminares;*
- 2. Encuestas o sondeos de opinión;*
- 3. Observación electoral;*
- 4. Conteos rápidos, y*
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo”.

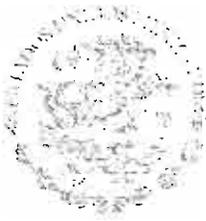
11. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció



que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
 - 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
 - 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
 - 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
12. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
13. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
14. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral 1, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.



15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Los "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*" (Lineamientos) establecen en el apartado II, numeral 4 lo siguiente:

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

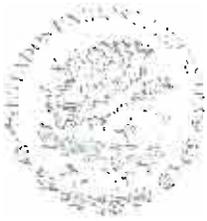
[...]

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

De esta manera, debe entenderse que la expresión *en su caso*, se refiere a una previsión respecto a que la legislación electoral local establezca como requisito contar con título de licenciatura. No obstante lo anterior, en el caso concreto del estado de Durango, el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, **no establece como requisito** para quienes aspiran al cargo de Presidente, Secretario o Consejeros Municipales, el de contar con un título o cedula profesional de nivel licenciatura, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 106.-

1. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:
 - I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
 - III. Tener un modo honesto de vivir;
 - IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
 - V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;
 - VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
 - VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y
- IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”

Así las cosas, es dable señalar que, si bien los Lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015, establecieron como requisito en el apartado de la convocatoria la presentación del documento que, en su caso, diera cuenta de la cédula o título profesional, la legislación electoral local de Durango no lo establece como un requisito. Por lo tanto, al no ser un requisito obligatorio establecido en los Lineamientos en comento, **no debe exigirse la acreditación del título de licenciatura** a los aspirantes al cargo de Presidente, Secretario o Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8, 104, párrafo 1 y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio N° IEPC/CG/15/528, suscrito por el licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en los siguientes términos:

1. No resulta necesario que los aspirantes al cargo de Presidente, Secretario o Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, acrediten que cuentan con un título o cedula profesional de licenciatura, toda vez que los Lineamientos no lo establecen como un requisito obligatorio, ni tampoco está establecido en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria identificada con el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Durango el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

CUARTO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de enero de 2016.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO**